

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho - Rad.No.2022-00444-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se encuentra: i) Memorial del togado de la parte actora donde aporta certificación de la citación realizada a la señora Claudia Jimena Camayo Mora, tendiente a lograr la notificación personal de la demanda, actividad que realizó utilizando las TIC, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, la referenciada no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, y, ii) Correo electrónico allegado por quien fuera designado como curador ad litem de la parte demandada, donde manifiesta que no puede aceptar por cuanto se encuentra vinculado a la Rama Judicial, y aporta lo probatorio necesario para corroborar lo dicho.

Resulta entonces pertinente para absolver las dos actuaciones relacionadas: i) Habilitar a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la ley 1564, bien utilizando el medio tradicional o a través de las TIC, ciñéndose al contenido del artículo 8° de la ley 2213 que derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4° se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción, y, ii) Siendo totalmente procedente la excusa presentada acéptese la misma, siendo entonces necesario designar un nuevo curador para la parte demandada. En virtud de lo anterior, por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Habilitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la ley 1564, en consonancia con lo reglado por la ley 2213, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

Segundo: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por la parte demandante sobre la citación para surtir la notificación personal a la demandada Claudia Jimena Camayo Mora, acorde con el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con la ley 2213.

Tercero: Requerir a la demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte demandada y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Cuarto: Aceptar la excusa presentada por quien fuera designado curador ad litem de la parte demandada WIDMAR ORLANDO URBANO VALDES.

Quinto: Designar como Curador Ad-Litem de la demandada Patricia Yaneth Camayo Mora, en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a la togada ASTRID LORENA LOPEZ BEJARANO, quien se cedula al No.1107073944 y es portadora de la tarjeta profesional No.338589 a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA/URNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación¹, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 006 Hoy 24 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc

¹ Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.